

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 29-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. Nº: 439
Proceso: Divorcio Mutuo Acuerdo
Demandante: Julián Arley Arce Quintero
Demandada: Daiann Bedoya Guerrero
Radicación: 765203184004-2024-00088-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira (V.), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asignada por reparto, corresponde conocer de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de divorcio por mutuo acuerdo de matrimonio civil, promovido a través de apoderada judicial, por los señores **JULIÁN ARLEY ARCE QUINTERO** y **DAIANN BEDOYA GUERRERO**. Una vez revisada la misma, encuentra el Despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

- 1.- Este juzgado, denota la ausencia de la petición en el cuerpo de la demanda incoada por las partes interesadas en el proceso, basándose solo en los hechos como fundamentos de la demanda, careciendo de la pretensión de forma clara y concisa, como lo enuncia el Numeral 6 artículo 82 del C.G.P.
- 2.- Por otra parte, no se cumple en su totalidad lo condicionado en el artículo 82 Numeral 10 de la misma ley procesal, pues si bien, en el libro demandatario se menciona los correos electrónicos y los números telefónicos de los interesados, en la misma, no se encuentra indicada la dirección física de los demandantes.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, adelantado por los señores **JULIÁN ARLEY ARCE QUINTERO** y **DAIANN BEDOYA GUERRERO**, a través de apoderada judicial, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **MARÍA TERESA LOZANO DÍAZ**, identificada con la C.C. N° 29.667.064 de Palmira, y T.P. N° 88.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como mandataria judicial de los extremos procesales en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209be8fb7c852daf49ec91767da7f6a79f6a9d5e72e17d181e34f6512f349ff0**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>